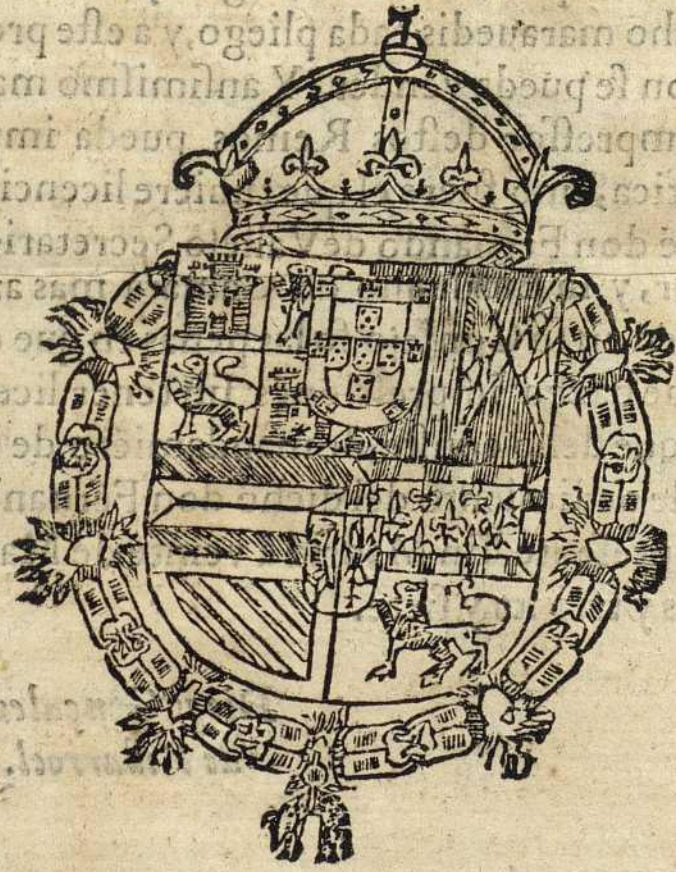


PREMATICA EN QUE SV Magestad

manda, que sin embargo de la cedula de cinco de Nouiembre del año passado de seiscientos y treinta y seis, se guarde la de treinta de Abril del, y que de aqui adelante, el trueco de vellon à oro ò plata, no exceda de à veinte y cinco por ciento hasta venida de Galeones, y venidos à veinte: y que no se puedan hazer ningunos trueques, ni permutaciones, sino en las casas de Diputacion que para ello se señalare en la forma, y con las penas que en ella se declaran.



CON LICENCIA,
En Madrid por Maria de Quiñones.

Año M.DC.XXXVII.

Vendese en la Calle mayor en casa de Pedro Coello, enfrente de S. Felipe.

Licencia y tasa.

YO Diego Gonçalez de Villarroel, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, certifico y doy fee, que por los Señores del fue cassada la prematica en que su Magestad manda, que sin embargo de la cedula de cinco de Nouiembre, del año passado de seiscientos y treinta y seis, se guarde la de treinta de Abril del: y que de aqui adelante el trueco de vellon à oro ò plata, no exceda de veinte y cinco por ciento hasta venida de Galeones, y venidos, à veinte: y no se puedan hazer ningunos trueques, ni permutaciones, sino en las casas de Diputacion, que se señalare, segun y como en ella se contiene; à ocho maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron se pueda vender. Y ansimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reinos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo, so las penas en que caen è incurren los que hazen impresiones sin tener licencia para ello. Y para que dello conste, de mandamiêto de los dichos Señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo doy la presente. En Madrid à veinte de Março de mil y seiscientos y treinta y siete.

*Diego Gonçalez
de Villarroel.*

CON LICENCIA

En Madrid por M. de Quinones

Año M.D.C.XXXVII.



DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabate, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Governador, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preheminiencia que sean, o ser puedan de todas las Prouincias, Ciudades, Villas y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que agora son, como a los que seràn de aqui adelante, y a cada vno, y qualquiera de vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, o tocar puede en qualquier manera. Ya sabeis, que auiendo promulgado vna prematuca en treinta de Abril del año pasado de mil y seiscientos y treinta y seis: por la qual prohibimos y mandamos, que el precio del trueco de la moneda de vellon, à oro, o plata, no pudiesse exceder, ni excediesse en manera alguna de a vein-



te y cinco por ciento desde el dicho dia treinta de Abril, hasta la venida de galeones del mismo año ; y que despues de su llegada corrieffe a veinte , y no a mas ; dexando otra nuestra prematica que se promulgò en ocho de Março del de mil y seiscientos y veinte y cinco en su fuerça y vigor, en todo lo que no fuesse trueco de moneda amonedada: mandando , que assi se cumplierse y executasse fopena de perdimiento del oro, plata, o vellon que se trocasse a mayor precio por la primera vez, y por la segunda en la misma pena, y diez años de destierro del Reyno : poniendo assimismo pena de galeras, y perdimiento de bienes al corredor, o persona que interuiniessse en el concierto de qualquier trueque que se hiziesse contra el tenor de la dicha ley ; prohibiendo , que ningun Escriuano pudiesse otorgar escritura contra lo por ella dispuesto pena de suspension. Y que para imponer y executar la dicha pena bastassen testigos singulares, aunque fuesen las mismas partes , como todo mas largamente consta de la dicha ley y prematica. Y que por justas causas por otra mi Cedula , su fecha en Madrid a cinco de Nouiembre del mismo año de mil y seiscientos y treinta y seis. Mandamos suspender la execucion de la dicha prematica por el tiempo que fuesse nuestra voluntad. Y auiendo agora reconocido los inconuenientes , que nacen del excesso de los trueques , y que muchos tienen por principal trato y grangeria la dicha reducion y trueco, dandole por sola su voluntad el crecimiento a que les lleva su propia ganancia y codicia en daño vniuersal del comercio , y de la causa publica , y de mis subditos y vassallos. Y porque es justo proueer de remedio en materia tan importante , y tan ofensiuua al estado publico. Visto por los del mi Consejo , y con nos consultado , fue acordado , que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley , y prematica sancion. Por la qual ordenamos , y mandamos , que sin embargo de la dicha Cedula de cinco de Nouiembre se cumpla, guarde , y execute la dicha pre-
matica

matica de treinta de Abril de mil y seiscientos y treinta y seis arriba mencionada en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y que de aqui adelante el precio del trueco de vellon a oro, o plata, y al contrario no pueda exceder, ni exceda de los dichos veinte y cinco por ciento: y que esto se guarde hasta la venida de galeones deste presente año: y venidos, aya de correr y corra a veinte y no mas.

Y por lo que deseo, que el comercio quede con mayor libertad. He mandado, q̄ en esta Corte, y en las Ciudades de Seuilla, Granada, Toledo, Murcia, y Valladolid, y en las demas partes destos mis Reynos que yo señalare aya, y se formen casas de Diputacion, compuestas de las personas que para ello tuuieren mi comission, y permission: y en las dichas Diputaciones permitimos que se pueda trocar, y hazer las permutaciones, o reducciones al precio que las partes se concertaren con los Diputados, y personas a cuyo cargo estuuieren, con que no exceda de veinte y ocho por ciento por ninguna via, o forma de contrato, o cambio, o emprestido, o en otra qualquier manera, y de la dicha facultad no se ha de poder vsar sino es en las dichas casas y Diputaciones, en las quales estará dada forma para que al comercio, y las personas que necesitaren de plata se les dè al precio que huuiere costado, que nunca ha de poder exceder de dichos tres por ciento demas de dichos veinte y cinco.

Y porque tenemos entendido, que se han hecho y hazen muchos contratos en fraude de la dicha ley: prohibimos todas las obligaciones y contratos en que se diere vellon por plata a gozar y gozar: y que no se pueda dar fiado vellon para boluer plata por el, saluo en caso que este contrato se haga con aprobacion de la Diputacion, y tassandose por ella al tiempo del otorgamiento del

contrato, el premio de la reducion, y pagandola de contado: el qual no ha de poder llegar a los dichos veinte y cinco por ciento.

Afsimismo prohibimos, que no se pueda dar vellon con mayor premio de los dichos veinte y cinco, aunque sea por via de cambio para la feria, o otras partes: pero bien permitimos que se pueda hazer con diferencia de vn quarto hasta medio por ciento del precio a que corrientemente se cambiare.

Y por ser la obseruancia desta ley tan necessaria, y la materia della tan graue, no embargante, que todas nuestras leyes obligan en conciencia: para que nadie pueda pretender ignorancia lo declaramos afsi en esta.

Y porque sea reconocido, que las penas impuestas por la dicha prematica de treinta de Abril, no han sido bastantes para remedio de tan grande abuso y daños, como resultan de la contrauencion: y considerando, que los transgressores desta ley ofenden al estado publico: ordenamos y mandamos que qualquiera persona de qualquier estado y calidad que sea, que en contrauencion desta nuestra ley hiziere alguna permuta, trueque, o contrato, o interuiniere en el como corredor, o en otra qualquier manera sea auido y tenido por alebe, y caiga, e incurra en perdimiento de todos sus bienes, y de qualquiera officios y mercedes que tenga, y pierda la naturaleza destos Reynos, y en todas las penas que por otras nuestras leyes estan impuestas a los que hazen y cometen alebe; las quales se ayán de executar y executen irremissiblemente; y ningun Consejo, Tribunal, juez, ni justicia las pueda minorar (en caso que se proceda con processo abierto) ni indultarse; y si de hecho se indultaren no valga, ni aproueche el indulto, y sin embargo del, se aya de executar, y execute la dicha pena, afsi corporal, y de infamia, como la pecuniaria y perdimien-

to de bienes que aplicamos al luez y denunciador por mitad. Y atendiendo a que estos contratos se hazen secreta y paliadamente, procurando los transgressores impossibilitar la aueriguacion: ordenamos y mandamos, que para prouança deste delito, y poder imponer la pena declarada, basten tres testigos singulares, aunque sean las mismas partes, o complices, a quienes desde luego damos impunidad, si voluntariamente vinieren a acusarlo: y que se pueda proceder y proceda con processo cerrado, sin dar nombres de testigos en publicacion, ni el del acusador, o denunciador para efeto de imponer pena extraordinaria, segun la calidad, y grauedad de la causa: con la qual con mas libertad podrán los testigos deponer, y el acusador acusar.

Y porque mi animo y intencion es, que este genero de delito no quede sin castigo, y tengo entendido, que algunas personas en esta Corte, y fuera della tienen como por officio y trato trocar y permutar vellon a oro, y plata, y al contrario en contrauencion de las leyes y prematicas que lo prohiben. Ordeno y mando, que aunque no aya prouança cumplida, los del mi Consejo puedan por via de gouierno, con las noticias que tuviere por bastantes, sin formar processo, ni guardar orden judicial, hazer las multas y destierros, y imponer las demas penas que se comensuraren con la calidad del negocio, y de las personas a su arbitrio.

Y para que nadie se pueda recatar, ni recate de descubrir y delatar a los transgressores desta ley, demas de que como está dicho, no se dará copia de su nombre; declaramos, que nos tendremos por bien seruido, de qualquiera que lo viniere a manifestar, y delatar, y le haremos la merced, que corresponda a sus partes y meritos, y a este seruicio: esto demas de la pena pecuniaria
cuya

cuya aplicacion se ha de hazer precisamente en la forma dicha.

Y para que el denunciador, y los testigos puedan delatar, y deponer con mas libertad, y seguridad de que les serà guardado secreto: ordeno y mando, que puedan hazer la delacion ante qualquiera de los del mi Consejo, Alcaldes, y demas justicias desta mi Corte, a los quales, y qualquiera dellos doy comission quan bastante es necessaria, para que puedan proceder en las dichas causas, y a su aueriguacion y castigo contra todas y qualesquiera personas, de qualquier estado y calidad que sean, y no embargante que sean de las tres Ordenes Militares, soldados, aunque sean de mi guarda, y demas gente de guerra, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, y otras qualesquier personas priuilegiadas, y esentas de la jurisdiccion ordinaria, porque en quanto a este delito, queremos, que no puedan gozar, ni gozen de ningun priuilegio de fuero que tengan, y les estè concedido, y que sobre esto no se pueda formar, ni le forme competencia, ni se admita, ni se dèn inhibiciones: porque priuatiuamente cometemos estas causas a los del mi Consejo, Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas justicias ordinarias.

Y porque se me ha representado, que muchas personas Eclesiasticas y Religiosas faltando a la obligacion de su Estado interuienen en los dichos trueques, y permutaciones, y por sus manos se hazen, y se encubren los transgressores: y esto redundando en graue daño de la causa publica, y de nuestros subditos, y vassallos, y de sus mismas conciencias, ordenamos, y encargamos a los Arçobispos, Obispos, y demas Iuezes, y justicias Eclesiasticas

destos mis Reynos, y à todos los Prelados y Superiores de las Religiones que ay en ellos, que publiquen y hagan publicar cartas, letras y monitorios con las penas y censuras que juzgaren por conuenientes contra las personas Eclesiasticas, y Religiosos que en contrauencion desta ley hizieren algun trueque, o permutacion, o contrato de los que por ella se prohiben, o interuinieron en ellos, o los concertaren y encubrieren, y les pongan las penas condignas; y no lo haziendo, mandamos, que los del nuestro Consejo procedan contra ellos, segun que de fuero y derecho nos podemos y debemos proceder contra las personas Eclesiasticas destos mis Reynos inobedientes a nuestros mandatos que ofenden y turban el Estado publico, desnaturalizando los dellos, y priuandolos de las temporalidades.

Y porque nuestra intencion y voluntad es, que este delito sea castigado sin excepcion de persona, grado, ni dignidad, priuilegio, ni essencion, ordeno y mando: Que si se tuuiere noticia, que en alguna casa de los Embaxadores que residen en esta mi Corte se hazen algunos trueques, o contratos en contrauencion desta prematica; se haga la aueriguacion, y se me dè noticia dello; para que yo prouea y mande lo que mas conuenga cerca de la prision y castigo; siendo cierto, que en delito desta calidad, no es nuestra intencion que se guarde ningun priuilegio, ni inmunidad, ni quanto a esto le hemos dado, ni concedemos, ni entendemos otorgarle, ni concederle. Todo lo qual mandamos guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor y forma, y de lo en ella contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia; mandamos, q̄ esta nuestra carta se apregonada publicamente, y los vnos, ni los otros no fagades ende al fopena de la nuestra merced, y de

y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a veinte dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y siete años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Granada.

*El Licenciado don Fernando
Remirez, Fariña*

El Licenciado Alarcon.

*El Licenciado don Francisco
Antonio de Alarcon.*

*El Licenc. Iosepb
Gonzalez.*

*El Licenc. don Antonio
de Contreras.*

Yo Francisco Gomez de Lasprilla Secretario del Rey nuestro señor la fize escruir por su mandado.

Registrada, Don Eugenio de Marban.

Canciller mayor Don Eugenio de Marban.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Março de mil seiscientos y treinta y siete, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y puerta de Guadaxara, donde està el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Iuan de Quiñones, don Pedro de Amezquita, don Iuan de Morales, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica en razon de que el trueque de vellon à oro ò plata, no exceda de veinte y cinco por ciento hasta venida de Galeones, y venidos, à veinte; y no se puedan hazer ningunos trueques, ni permutaciones, sino en las casas de Diputacion que se señalare; con trompetas y atabales, por pregonero publico, à altas è inteligibles voces, à lo qual fueron presentes Alvaro de Baldes, Esteuan Garcia, Diego de Vgarte, Alguaziles de Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Y para que no conste di la presente.

*Don Diego de Cañizares
y Arteaga.*

PUBLICACION

En la Villa de Madrid á veinte dias del mes de Mayo
 de mil seiscientos y treinta y tres, delante del
 Cio y Casa Real de la Magellan y guerra de Guada-
 laxara, donde está el trato y comercio de los mercaderes y
 oficiales, estando presentes los Licenciados don Juan de
 Quiñones, don Pedro de Amexquina, don Juan de Mora-
 tes, Alcaldes de Casa y Corte de la Magellan, se publicó la
 ley y premita en razón de que el tiempo de vellón á oro
 ó plata, no exceda de veinte y cinco por ciento hasta venti-
 da de Galeones, y vendidos á veinte; y no se puedan hacer
 ningunas trueques, ni permutaciones, sino en las casas de
 Diputación que se señalare; con trompetas y acabales, por
 pregonero publico, á altas e inteligibles voces, á lo qual
 fueron presentes Alvaro de Baides, Estevan Garcia, Diego
 de Yague, Alguacil de Casa y Corte de la Magellan y
 otras muchas personas. Y para que conste de la pre-
 sente.

Don Diego de Castañeda
 y Arceaga.